



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

GUEJA CCMA N° 97-2009-HUANCAVELICA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez. -

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Roger Elkie Niego Arana, Procurador Público del Ministerio de Educación, contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de enero de dos mil nueve, obrante a fojas novecientos veintiséis, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Fernando Salvatierra Laura, Jorge Rene Luque Pinto, en sus actuaciones como Jueces del Primer y Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, Rafael Vargas Lira en su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de Satipo, José Carmelo Solís Canciani en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Churcampa, David Suárez Burgos y Rocío del Pilar Rabines Briceño en sus actuaciones como Jueces del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, el Procurador Público recurrente formuló quejas contra los mencionados magistrados, por la presunta contravención de lo dispuesto en el último párrafo del numeral dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, que señala la improcedencia de la acción de amparo contra normas legales y resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular; ello al haber admitido sendas demandas de amparo interpuestas contra el Ministerio de Educación, donde se pretenden la inaplicabilidad de la Ley número veintinueve mil sesenta y dos (Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial) y el Decreto Supremo número cero cero tres guión dos mil ocho guión ED (Reglamento de la citada ley); quejas acumuladas conforme consta en la resolución número uno de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, que el Órgano de Control ha declarado improcedente fundamentando en que si bien es cierto que la Constitución Política del Estado *prevé expresamente que no es procedente la acción de amparo contra normas legales, también es cierto que el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente número mil ciento cincuenta y dos guión noventa y siete guión AA/TC (...) señala en el Fundamento dos lo siguiente: "siendo la regla general, el que a través del proceso de amparo constitucional no se pueda cuestionar en abstracto una norma legal, según se está a lo dispuesto por el inciso dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, ello no significa, per se, que los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria tengan que desestimar una pretensión cuando al interior de un proceso constitucional se solicite una declaración de inaplicabilidad de una norma de rango legal por su incompatibilidad con la Carta Magna, pues entonces como deber inexcusable de la judicatura se deberá observar: a) En primer lugar, la propia naturaleza constitutiva de la norma legal o con rango de ley..., b) de tratarse de normas jurídicas autoaplicativas, esto es, normas cuya eficacia no se encuentra condicionada a la realización de algún tipo de actos, el amparo constitucional, de ser el caso, puede prosperar válidamente, desde que de optarse por una interpretación rígida del referido precepto contenido en el inciso dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, supondría que la violación de un derecho constitucional por normas de esta naturaleza quedará en total indefensión, encontrándose ello en absoluta*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 97-2009-HUANCAVELICA

contradicción con la filosofía personalista con la que se encuentra impregnado todo nuestro ordenamiento constitucional, y en el que se legitima fundamentalmente la propia existencia de este tipo especial de procesos de la libertad"; además, agrega el Órgano de Control, que dicha sentencia constitucional "en el Fundamento tres que en la evaluación judicial de violaciones de derechos constitucionales reputadas a normas jurídicas de eficacia diferida, los jueces y magistrados no pueden olvidar que ellos están obligados a analizar el texto y el contexto en que el demandante aduce el agravio a su derecho constitucional como consecuencia de la vigencia de la norma impugnada..."; por lo tanto, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, consideró que no se puede dejar de lado estas consideraciones de la sentencia del Tribunal Constitucional, pese a su carácter no vinculante, por cuanto se trata de la protección contra violaciones que se produzcan a derechos constitucionales por determinadas normas, y que siendo así los magistrados quejados no han trasgredido la norma constitucional citada, ya que han analizado el texto y el contexto en que los demandantes aducieron el agravio a sus derechos constitucionales como consecuencia de la vigencia de la norma impugnada; y, que en consecuencia, el hecho que el quejoso no se encuentre de acuerdo con el auto emitido, es en todo caso una discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos, que no da lugar a sanción disciplinaria de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de lo que resulta la improcedencia de las quejas acumuladas interpuestas contra los magistrados Salvatierra Laura, Luque Pinto, Vargas Lira, Solís Canchari, Suárez Burgos y Rabines Briceño. **Segundo:** Que, por ello a fojas novecientos cuarenta y cinco, el Procurador Público del Ministerio de Educación interpone recurso de apelación contra la resolución que declara la improcedencia de las quejas presentadas alegando básicamente que se ha omitido considerar lo dispuesto en el último párrafo del numeral dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, consideración que tampoco ha sido valorada por los jueces quejados al momento de expedir el auto que admite a trámite la demanda, por lo que los magistrados quejados han trasgredido el derecho al debido proceso, causando grave daño al sector educación, pues como consecuencia de las resoluciones admisorias, el Estado se ve perjudicado, ya que quienes deben asumir la defensa de dicho sector deben atender y efectuar el seguimiento de un proceso que debió ser rechazado liminarmente, lo que genera mayor carga laboral en la Procuraduría y ocasiona gasto adicional al presupuesto de la misma. **Tercero:** Que, de la revisión de los actuados, se evidencia que los demandantes alegaron que la aplicación de la Ley número veintinueve mil sesenta y dos y su Reglamento, y la Resolución Ministerial número cero ciento veintiuno guión dos mil ocho guión ED les causa agravio a sus derechos constitucionales, como son: el derecho a la educación pública gratuita, al trabajo y a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley y a la presunción de inocencia, así como a la sindicalización y derecho de huelga, y que los magistrados quejados optaron por orientación establecida en los fundamentos dos y tres de la aludida sentencia del Tribunal Constitucional, a fin de establecer en el curso del proceso constitucional si resultaría inaplicable para los casos concretos la citada

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 97-2009-HUANCAVELICA

norma de rango legal por su incompatibilidad con la Carta Magna; y, que siendo así, la decisión de los magistrados quejados de admitir las demandas de amparo, constituye su criterio jurisdiccional contra el cual no procede sanción disciplinaria, como ya se ha señalado, de conformidad con el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a las fechas de admisiones de dichas demandas de amparo; y, que ahora se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial. **Cuarto:** Que, finalmente, respecto a la alegación de la Procuraduría Pública referida a que con la actitud asumida por los magistrados quejados de admitir las demandas de amparo contra normas legales, se está generando mayor carga laboral en su despacho y gasto adicional al presupuesto de la misma, no resulta pertinente al caso, por lo tanto no enerva los argumentos de la resolución recurrida; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas novecientos cincuenta y seis a novecientos sesenta, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de enero de dos mil nueve, obrante de fojas novecientos veintiséis a novecientos treinta y cuatro, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Fernando Salvatierra Laura, Jorge René Luque Pinto, en sus actuaciones como Jueces del Primer y Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, Rafael Vargas Lira en su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de Satipo, José Carmelo Solís Canchari en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Churcampa, David Suárez Burgos y Rocío del Pilar Rabines Briceño en sus actuaciones como Jueces del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES GAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ijnr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General